AÑO DE 1851. *Sábado 24 de mayo.* NÚMERO 62.

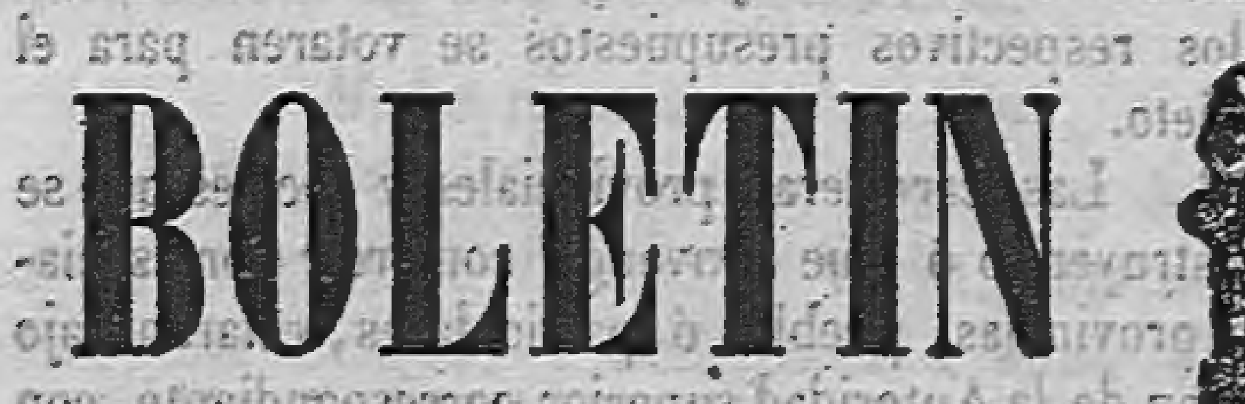


BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.



GOBIERNO DE PROVINCIA.

—NÚMERO 380.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las carreteras de la Península se consideran divididas para los efectos de la presente ley en las clases siguientes:

Primera, carreteras generales.

Segunda, carreteras trasversales.

Tercera, carreteras provinciales.

Cuarta, carreteras locales.

Art. 2.º Se comprenden en la primera clase todas las carreteras que se dirigen desde Madrid á capitales de provincia, á departamentos de Marina y á Aduanas de gran movimiento mercantil, habilitadas para el comercio extrangero.

Los ramales que mande construir el Gobierno, y que partiendo de una carretera general conduzcan á alguno de los puntos designados en el párrafo anterior, forman parte de la misma carretera.

Art. 3.º Se consideran carreteras trasversales las que cortan ó enlazan á dos ó mas carreteras generales pasando por alguna ó algunas capitales de provincia ó centros de mayor poblacion y tráfico, así del interior como del litoral de la Península.

Art. 4.º Son carreteras provinciales:

Primero, las que enlazan una carretera general con una trasversal.

Segundo, las que, partiendo de una carretera general ó de una trasversal, terminan en un punto de produccion ó exportacion.

Tercero, las que ponen en comunicacion directa á dos ó mas provincias.

Cuarto, las que en las provincias insulares de las Baleares y Canarias pongan en comunicacion á la capital con otros puntos marítimos, ó á dos ó mas puntos de produccion ó de exportacion entre sí.

Art. 5.º Las carreteras locales son aquellas que algunos pueblos interesados de una ó mas provincias promueven y ejecutan asociados para un objeto de utilidad comun.

Art. 6.º Si despues de haber clasificado el Gobierno, con arreglo á la presente ley, las carreteras cuya construccion no esté ya principiada, variasen de condiciones por efecto de nuevas vias, procederá á variar su clasificacion haciendo las declaraciones que correspondan.

A esta variacion estan sujetas por las mismas causas todas las carreteras, así las ya concluidas como las que se hallen construyendo en la actualidad.

Art. 7.º Las carreteras generales y sus ramales serán, como hasta aquí de cargo exclusivo del Estado, y su costo será satisfecho por el Gobierno con los fondos que se consignen en los presupuestos generales. Por el mismo medio se proveerá á la reparacion y conservacion de las carreteras generales y sus ramales.

Art. 8.º Las carreteras trasversales serán costeadas por el Gobierno y por las provincias en cuyo territorio se construyan.

La concurrencia del Gobierno para la construccion de esta clase de carreteras no será por menos de la tercera parte del presupuesto respectivo, ni por mas de su mitad, con exclusion de las indemnizaciones por expropiacion y daños, que serán siempre de cargo de la provincia ó provincias interesadas. El resto hasta el total costo de las obras se prorrateará entre las mismas provincias, teniendo en cuenta el de las indemnizaciones y obras comprendidas en cada una, y la parte proporcional de las ventajas que deba reportar de su ejecucion.

La designacion del tanto con que han de concurrir los fondos del Estado, y la de las cuotas que han de aprontar las provincias para la ejecucion de una carretera trasversal, se harán por el Gobierno con presencia de los acuerdos y dictámenes de las Diputaciones provinciales.

El Gobierno aplicará á cada una de las carreteras trasversales las sumas que le hubiere señalado, y las provincias votarán en sus presupuestos, con igual aplicacion y como gasto obligatorio, las que deban hacer efectivas en cada año hasta cubrir la cuota correspondiente.

Concluida que sea una carretera trasversal, quedará su conservacion á cargo exclusivo del Estado.

Art. 9.° La construccion y conservacion de las carreteras provinciales serán exclusivamente de cargo de la provincia ó provincias interesadas.

Cuando la carretera provincial se extendiese á dos ó mas provincias, el Gobierno, examinados los acuerdos y dictámenes de las Diputaciones provinciales respectivas, y tomando en consideracion el coste de las indemnizaciones y obras comprendidas en cada territorio y las ventajas que hayan de reportar de la realizacion del proyecto, señalará las sumas con que deba contribuir cada provincia.

Verificado el señalamiento de las cuotas incluirán las provincias anualmente entre los gastos obligatorios de sus presupuestos, las cantidades necesarias para cubrir este servicio.

El Gobierno podrá auxiliar, hasta con la tercera parte de su coste, la construccion de carreteras provinciales. Este auxilio recaerá exclusivamente y como compensacion sobre las provincias que resulten menos favorecidas en carreteras generales y trasversales, pero no podrá tener lugar simultáneamente en dos carreteras provinciales de una misma provincia.

Art. 10. Las prestaciones personales que dispone la ley de 23 de abril de 1849 podrán utilizarse para la construccion de las carreteras locales, entendiéndose al efecto entre sí y con los particulares que se les asociaren para levantar fondos y realizar las obras los pueblos de una misma ó de varias provincias.

Art. 11. Los productos de tránsito en todos los portazgos, pontazgos y barcajes establecidos ó que en adelante se establecieren en las carreteras generales y en las trasversales, serán para el Estado y quedarán afectos, sin perjuicio de las hipotecas legales que sobre sí tuvieren, á la conservacion de carreteras, como parte de la consignacion de la ley anual de presupuestos generales para los gastos de este ramo.

Los productos de portazgos, pontazgos y barcajes de las carreteras provinciales serán para las provincias respectivas.

Los de carreteras locales construidas por pueblos asociados entrarán en el fondo ó caja particular de la asociacion correspondiente.

Art. 12. No podrán distraerse para otros servicios los productos de los derechos de tránsito, ni los arbitrios y cualesquiera otros recursos que por el origen ó destino de su imposicion y establecimiento constituyen un fondo especialmente aplicado á las carreteras.

Art. 13. Así las atenciones de reparacion como las de conservacion de todas las carreteras se considerarán preferentes respecto de las de nueva construccion, de manera que no puedan contratarse nuevas obligaciones ni originarse gastos de la segunda especie mientras que no quede asegurado el servicio de la primera.

Art. 14. Una vez principiada cualquiera carretera nueva, no podrá abandonarse para proceder á la construccion de otra, ni suspenderse indefinidamente las obras comenzadas sino mediando la imposibilidad de realizar los recursos que se consignaren al efecto por el Estado, las provincias ó los pueblos.

Art. 15. En lo sucesivo será obligatorio para las provincias el contribuir á la construccion de una carretera trasversal que haya de pasar por su territorio, con preferencia á otra cualquiera.

Art. 16. Si una provincia, ademas de estar contribuyendo para la construccion de una carretera trasversal, acordase la construccion de una carretera provincial y recayese la aprobacion del Gobierno, ya serán obligatorios los gastos causados por esta nueva atencion.

Durante el tiempo en que una provincia esté contribuyendo para una carretera trasversal y otra provincial ó para dos provinciales, no podrá contribuir para la construccion de mas carreteras.

Art. 17. Por cuenta de las cuotas con que las provincias deberán contribuir para una ó mas carreteras, podrán las Diputaciones provinciales acordar y proponer á la aprobacion del Gobierno la contratacion de anticipos, sea en fondos, sea en obras, bajo la garantía de los recursos que en los respectivos presupuestos se votaren para el mismo objeto.

Art. 18. Las carreteras provinciales y locales que se esten construyendo ó que convenga construir por asociaciones de provincias, pueblos ó particulares, estarán bajo la inspeccion de la Autoridad superior correspondiente, con arreglo á las disposiciones generales administrativas.

La direccion que ha de llevar cada una de estas carreteras, la anchura del firme y las demas condiciones de arte á que hayan de sujetarse las obras se fijarán préviamente por el Gobierno.

Art. 19. El Gobierno publicará cada cuatro meses un doble estado en que se manifieste:

Primero. Las cantidades invertidas en carreteras á que se destinen fondos del Estado.

Segundo. El señalamiento que se haga de cantidades para las mismas carreteras.

Igual obligacion tendrán los Gobernadores de provincia respecto de las carreteras provinciales.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—YO LA REINA.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Fermin Arteta.

Instruccion pública.—Negociado 3.°

El Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cuenca lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha en 5 de diciembre último por la comision superior de instruccion primaria de esa provincia sobre la manera de prevenir los perjuicios que se siguen á los maestros cuya dotacion ha recibido aumento despues de formados y aprobados los respectivos presupuestos municipales; y enterada S. M., se ha servido resolver que siempre que llegue este caso continúen los maestros percibiendo la antigua dotacion hasta la época del nuevo presupuesto; que en este se incluya, no solo la partida correspondiente al siguiente año, sino tambien lo que hubiere dejado de percibir desde la declaracion de la mejora de sueldo; y que si por otros motivos se hubiere de formar alguna adicion al presupuesto municipal despues de declarado el aumento de dotacion, esta sea incluida en ella y empiece el maestro desde luego á percibir su nueva anualidad.»

De Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de mayo de 1851.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta de Madrid del martes 13 del actual núm. 6147.)

Número 381.

Los señores Alcaldes de esta provincia, empleados de proteccion y seguridad pública y demas funcionarios á quienes incumbe, procurarán la persecucion y captura del soldado Bonifacio García que

cometió el delito de desercion desde el cuartel de San Francisco de esta ciudad el dia 12 del actual, á cuyo efecto se inserta á continuacion su media filiacion; y en el caso de que llegue á ser habido, ejecutarán su entrega á la autoridad militar. Orense mayo 21 de 1851.—E. G., *Bernardino Malvar.*—*Lucas García de Quiñones*, secretario.

Media filiacion que se cita.

Bonifacio García, hijo de Ramon y de Teresa García, natural de la villa de Verin; estatura cinco pies, una pulgada y seis líneas; edad 43 años; estado casado; oficio sastre; pelo y cejas castaño claro; ojos pardos; color trigueño; nariz regular; boca id.; barba cerrada. Es desertor de segunda vez y quinto del reemplazo de 1834 y en la actualidad pertenecía á la cuarta compañía del segundo batallon del regimiento infantería de Aragon.

Número 382.

En la Comandancia general de esta provincia se hallan las licencias absolutas de los soldados, cuyos nombres y pueblos de su residencia se espresan á continuacion. Se advierte á los mismos soldados, que provistos de los pasaportes que se les han facilitado en los cuerpos se presenten en dicha Comandancia á recojer las licencias, segun así lo dispone el Sr. Comandante general de la provincia en comunicacion de 19 del actual. Orense 20 de mayo de 1851.—E. G., *Bernardino Malvar.*—*Lucas García de Quiñones*, secretario.

Infantería de Africa.—José Portela, residente en Bande.

Idem.—Ramon Conde, en S. Juan de Sobreira.

Número 383.

SECCION DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

En el anuncio inserto en el Boletin oficial de 6 del actual para la venta de varias rentas del Priorato de San Vicencio, cuyo remate debe celebrarse el 31 del mismo, se comprendieron 8 tegas de centeno que paga Juan Hervella, de Cambela, que no pueden subastarse y serán excluidas del remate, quedando por consecuencia reducido el capital de los 18,825 reales 17 mrs. á la cantidad de 16,958 reales 29 mrs. Orense 16 de mayo de 1851.=*Antonio Andrade.*

Número 384.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

Don Juan de Mora y Peña, Secretario honorario de S. M., su Escribano de Cámara en Sala tercera de la Audiencia territorial de la Coruña, Secretario de Gobierno y Archivero del Tribunal.—Certifico: Que en las Gacetas de 10 y 12 del corriente se hallan insertos los Reales decretos siguientes:

REAL DECRETO.—

En vista de las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para los Tribunales y Juzgados de todas clases y fueros no habrá otros dias feriados que los de fiesta entera religiosa ó civil, y desde miércoles Santo hasta el martes de Pascua ambos inclusive.

Art. 2.° En los meses de julio y agosto vacarán las Salas ordinarias de los Tribunales en la forma que por cada uno de los respectivos Ministerios se determine. Para el despacho de los negocios urgentes y la sustanciacion de las causas criminales, se formará una Sala extraordinaria en cada uno de los Tribunales durante las vacaciones.

Art. 3.° En dicho periodo los Juzgados despacharán solo los negocios criminales y tambien los civiles que sean urgentes.

Art. 4.° Los Magistrados representantes y agentes del Ministerio público y demas funcionarios de los Tribunales, no obtendrán licencia fuera de las vacaciones sino por causa muy grave y cumplidamente justificada.

Art. 5.° Por cada Ministerio se expedirán las instrucciones correspondientes para el cumplimiento y ejecucion de las disposiciones de este decreto, fijando el dia en que deban principiar las vacaciones en los respectivos Tribunales.

Dado en Palacio á 9 de mayo de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 5.° del Real decreto de 9 del corriente, conformándose S. M. la Reina con lo que he tenido la honra de proponerle, se ha servido mandar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Salas ordinarias del Tribunal supremo de Justicia, del especial de las Ordenes y de la Audiencia de Madrid, vacarán desde el 1.° de julio hasta 31 de agosto, y las de los demas Tribunales desde el 15 del mismo mes de julio hasta el último dia de agosto.

Art. 2.° La Sala extraordinaria del Tribunal supremo de Justicia se compondrá de su Presidente ó un Presidente de Sala y de seis Ministros.

Art. 3.° En las Audiencias se compondrá la Sala del Regente ó un Presidente de Sala, de cuatro Magistrados y un suplente que asistirá diariamente.

Art. 4.° El Fiscal ó un Abogado Fiscal del Tribunal supremo y de las Audiencias permanecerán ejerciendo las funciones de su ministerio cerca de la Sala extraordinaria, á la cual prestarán igualmente su servicio un Relator, un Escribano de Cámara, con dos oficiales de las mismas escribanías y el número de dependientes que determine la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal. Sin embargo, los Relatores, Escribanos de Cámara y funcionarios que no quieran hacer uso de las vacaciones, despacharán en la Sala extraordinaria los negocios que les correspondan, manifestándolo oportunamente al Presidente ó Regente del Tribunal.

Art. 5.° En el Tribunal especial de las Ordenes un solo Ministro despachará los negocios urgentes, debiendo permanecer en su puesto el Fiscal del Procurador general, el Secretario Relator ó

el Escribano de Cámara, y el número de dependientes que designe el Decano.

Art. 6.° Los individuos de las respectivas clases turnarán en el servicio extraordinario de vacaciones, principiando por los que desde 1.° de julio del año anterior á 30 de junio del corriente hubiesen disfrutado Real licencia, y en su caso por los mas modernos; pero el Presidente del Tribunal supremo y los Regentes de las Audiencias quedarán en completa libertad para elegir turno en la primera formacion, y en su caso se considerarán siempre como mas antiguos respecto de los Presidentes de Sala, con quienes deben concurrir al efecto indicado.

Sin embargo, los individuos de cada clase podrán cambiar su turno y reemplazarse mútuamente ó por algun suplente del respectivo Tribunal, con tal que aquel sea cesante en la Toga y que la mayoría de la Sala quede compuesta de Ministros propietarios.

Art. 7.° La mitad de los suplentes permanecerán en su puesto sin ausentarse de la residencia del Tribunal, á fin de que en ningun caso falte el conveniente número de Ministros para fallar, si por cualquiera accidente no pudiese concurrir alguno de los Ministros de la Sala extraordinaria.

Para suplir en su caso la falta de suplentes serán llamados por el orden de su antigüedad Magistrados cesantes con sueldo, y en su defecto los que no lo disfruten que residan habitualmente y se hallen á la sazon en la capital de la Audiencia, quienes si no concurriesen sin justa causa al llamamiento del Tribunal, lo pondrá este en conocimiento del Gobierno, á fin de que en la hoja de servicios del interesado se ponga la nota oportuna. A este fin se abrirá en cada Tribunal un registro en que consten los individuos de cada clase por el órden indicado.

Art. 8.° Cuando el Fiscal se ausentare, designará el Abogado Fiscal que haya de continuar en su puesto para desempeñar el Ministerio Fiscal durante las vacaciones.

Art. 9.° Para el despacho de los negocios en que basten tres Ministros, la Sala extraordinaria de las Audiencias se dividirá en dos secciones, presidiendo el Ministro mas antiguo aquella á que no concurra el Presidente de la Sala extraordinaria.

Art. 10. La Sala extraordinaria del Tribunal Supremo despachará:

1.° Los negocios urgentes de las Salas de Gobierno.

2.° Las competencias.

3.° Las causas criminales en que hubiere presos.

4.° Todo lo relativo á la sustanciacion de los negocios criminales pendientes.

Y 5.° Los demas asuntos que por su propia índole y naturaleza tengan el caracter de urgentes, y cuyo curso no pueda suspenderse sin grave perjuicio de las partes o del servicio público.

Art. 11. La Sala extraordinaria de las Audiencias despachará:

1.° Los negocios urgentes de las Salas de Gobierno.

2.° Las competencias.

3.° Las causas de ley.

4.° Los sobreseimientos y las causas comprendidas en la regla 38 de las provisionales para la aplicacion de las disposiciones del Código penal.

5.° Los artículos de prision y soltura.

6.° Lo relativo á toda la sustanciacion y decision de los procesos criminales, cuya gravedad y trascendencia reclamen pronta terminacion.

7.° La sustanciacion de todas las demas causas criminales hasta ponerlas en estado de vista.

8.° Los recursos y juicios sumarísimos civiles de alimentos, restitucion de despojo, depósitos, denegacion de justicia ó de prueba, embargos provisionales y cualquiera otro para cuyo despacho es de derecho habilitar los dias feriados.

Art. 12. El dia 1.° de setiembre, en que deberán reunirse nuevamente las Salas ordinarias, cesarán las extraordinarias creadas por virtud del decreto de 9 del corriente, pasando los negocios pendientes á la respectiva Sala ordinaria á que hayan tocado en turno, el cual se designará por consiguiente desde el momento del ingreso de los autos ó del recurso en el Tribunal en el modo y forma que se practica actualmente.

Art. 13. El Presidente de la Sala extraordinaria despachará durante dicho periodo los negocios de la presidencia del Tribunal siempre que se ausente el de este, quien continuará en sus funciones en otro caso, aunque no pertenezca á la Sala extraordinaria, á la cual podrá asistir sin embargo siempre que lo estime conveniente.

Art. 14. En la primera quincena de octubre formarán y remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia las Salas de Gobierno de las Audiencias, una memoria detallada de los resultados que ofrezcan las Salas extraordinarias, de manera que puedan apreciarse debidamente las ventajas é inconvenientes que para la administracion de justicia ofrezcan aquellas; sin perjuicio de que como complemento forme otra memoria en la primera quincena de julio del año próximo, en la que se comparen los resultados obtenidos desde 1.° de igual mes del corriente año hasta aquel dia con el que se obtuvo en igual periodo de 1850 á 1851.

Art. 15. Los Juzgados de primera instancia desde 15 de julio hasta 31 de agosto, se ocuparán solo de los juicios civiles que con arreglo á lo prevenido en el Reglamento provisional para la administracion de justicia merezcan la calificacion de urgentes, á fin de activar durante el mismo tiempo el despacho de los juicios criminales.

Madrid 10 de mayo de 1851.— Ventura Gonzalez Romero.

De cuyos Reales decretos se dió cuenta en Tribunal pleno, y se han mandado guardar, cumplir é insertar en los Boletines oficiales para conocimiento de los Jueces de primera instancia del territorio y demas empleados en la administracion de justicia. Y para que tenga efecto en virtud de lo prevenido por S. E. libro la presente que firmo en estas cinco hojas de sello de oficio rubricadas con la de que uso. Coruña 18 de mayo de 1851.—Juan de Mora y Peña.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.